



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señaló el señor ROMERO RODRIGUEZ, que el 7 de abril de 2022, elevó petición ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET Coiba, con el fin de que lo matricularan en cursos transversales sicosociales que se requieren para el cambio de fase de mediana seguridad, ya que a la fecha cumple 1/3 parte de la pena; sin embargo, han transcurrido dos meses y aún no lo han matriculado en algún curso, lo cual requiere para la fase de mediana seguridad.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al establecimiento accionado que lo matricule en los cursos psicosociales que requiere para el cambio de fase a mediana seguridad.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA

El Director del establecimiento accionado, manifestó que no se han vulnerado los derechos fundamentales al PPL; que el pasado 7 de abril se dio respuesta al derecho de petición del actor, informando que *“frente a la solicitud de ser matriculado a los programas de tratamiento penitenciario, para acceder a la fase de mediana seguridad, el COIBA mediante convocatoria, en los programas psicosociales establece que el PPL deberá adelantar las estrategias de tratamiento*



para avanzar su resocialización, en caso de que no cuente con el documento, el personal le señalará los requisitos para seleccionar el programa. Las convocatorias mencionadas se realizan dos (2) veces al año. De esta manera, se menciona que la primera convocatoria se desarrolló la primera semana de febrero de 2022 en la cual se pegó en todos los pabellones del Complejo la convocatoria No. 022, seguidamente el día 14 de febrero de 2022 se realizó la inscripción en la estructura 2 pabellón 21; en consecuencia, el PPL accionante no se inscribió a ningún programa de los ofertados. Se le informa al PPL que debe estar atento para la convocatoria en el mes de julio de 2022”

Agregó, que el PPL ya había solicitado CAMBIO DE FASE A MEDIANA SEGURIDAD, mediante tutela 2022-00039-00 admitida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto de esta ciudad, el 1º de marzo de 2022, la cual fue resuelta con sentencia del pasado 14 de marzo, por lo que considera que el accionante está haciendo uso indiscriminado de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita que se niegue el amparo invocado por ser temerario.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Documento anunciado como copia del derecho de petición del 7 de abril del 2022, el cual es ilegible.
- Copia de la respuesta al derecho de petición del 7 de abril de 2022, con fecha 23 de junio de 2022.
- Copia del auto de tutela radicado bajo el No 2022-00039 del Juzgado Doce Administrativo Mixto de Ibagué.
- Copia de la sentencia proferida por el juzgado en mención, el 14 de marzo de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña de Ibagué Tolima y que el derecho fundamental del señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO



Consiste en determinar si en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que conforme a la respuesta emitida por el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ TOLIMA, el 23 de junio de esta anualidad, informó al accionante el trámite que debe adelantar para acceder a las convocatorias de los programas psicosociales, a fin de avanzar en el proceso de resocialización para el cambio de fase de seguridad, la cual se efectuará en el mes de julio de éste año.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que se han superado las causas que dieron origen a la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ el 7 de abril de 2022, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

² Sentencia [T-310 de 2018](#), Para 34 a 41.



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

5.5. CASO CONCRETO:

El señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ instaura la presente acción con el fin de que la entidad accionada lo matricule en cursos transversales psicosociales que se requieren para el cambio de fase de mediana seguridad, ya que a la fecha cumple 1/3 parte de la pena y elevó la solicitud desde el 7 de abril de 2022 sin que a la fecha le han respondido.

De la contestación efectuada por el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, se establece que el pasado 21 de junio, se dio respuesta a la petición presentada por el actor el 7 de abril anterior, informándole que para acceder a la fase de mediana seguridad, debe inscribirse en los programas psicosociales, lo cual se hace a través de la convocatoria que se realiza dos veces al año, siendo la próxima en el mes de julio de 2022, por lo que debe estar atento a la fijación de la convocatoria. Adicionalmente, de las pruebas aportadas se evidencia que el accionante ya fue notificado de la respuesta enviada el pasado 23 de junio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ el 7 de abril del año en curso, por lo que resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de FERNEY ROMERO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.



cesado. En consecuencia, se declarará la carencia de objeto de por hecho superado.

Respecto a la solicitud del DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, de declarar que el accionante ha incurrido en temeridad por cuanto ya había solicitado cambio de fase a mediana seguridad, a través de la tutela radicada bajo el No 2022-00039 que fue admitida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto de ésta ciudad 1º de marzo de 2022 y resuelta mediante fallo del día 14 del mismo mes y año, esta agencia judicial, al efectuar la revisión de la sentencia citada, encuentra que, en primer lugar el actor en esa acción es el señor FERNEY RODRIGUEZ ROMERO, sin que se pueda verificar si se trata de la misma persona que interpuso la acción constitucional ante éste Despacho, señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ, pues en la sentencia del Juzgado Doce Administrativo Mixto de ésta ciudad, no se identifica al actor con su número de cédula de ciudadanía y los apellidos están invertidos; además, los hechos allí relacionados son diferentes a los expuestos en esta acción, toda vez que en la adelantada en ese Despacho, se relacionan como hechos los siguientes:

“PRIMERO: El accionante se encuentra recluido en el EPC COIBA de Ibagué, patio 21, estructura 2 de alta seguridad. SEGUNDO: Hace parte de la población LGBTI, toda vez que posee una orientación sexual e identidad de género diversas. TERCERO: Ha sido discriminado por su orientación sexual e identidad de género, situación que lo pone en riesgo. CUARTO: El 6 y 25 de enero del presente año, dirigió petición ante los entes accionados solicitando ser trasladado al patio 13 estructura 7, toda vez que el patio en el que se encuentra no es apto en función de su identidad. QUINTO: Mediante oficios 114 y 037 las peticiones fueron negadas de plano con el pretexto de no ser viables por que fue condenado a 21 años y que de ser requerido sería asignado al patio 19 de estructura 2 de mediana seguridad, en donde han sido asignados algunos privados de la libertad de las comunidades excepcionales con condenas altas.”

De ahí, que en la tutela adelantada ante el Juzgado Doce Administrativo Mixto de esta ciudad, el señor FERNEY RODRIGUEZ ROMERO pretendía el traslado al patio 13 de estructura 7 y en la presente acción el señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ busca que se le matricule en los cursos transversales psicosociales que se requieren para el cambio de fase de mediana seguridad.

Así las cosas, no encuentra esta agencia judicial razón para declarar la temeridad de la acción, por parte del señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ Y/O FERNEY RODRIGUEZ ROMERO, por lo que se negará la petición elevada por la parte accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNEY ROMERO RODRIGUEZ
ACCIONADO: INPEC – COIBA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00242-00



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ identificado con C.C. No 5.938.488, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de declaratoria de temeridad de la acción por parte del señor FERNEY ROMERO RODRIGUEZ Y/O RODRIGUEZ ROERO, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3cae8198a3bc84daa77919fe4f6b60ea8263405d206fc79c92fb712c2f36b6**

Documento generado en 05/07/2022 07:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>